

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 649/1980, de 8 de febrero, las Ordenes de 14 de enero de 1981 y de 3 de noviembre de 1972, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Organos y Unidades del Organismo Autónomo no comprendidos en el presente Real Decreto, así como los dependientes de las Unidades reguladas en el mismo, continuarán subsistiendo y conservarán su actual denominación en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Los funcionarios y demás personal afectado por las modificaciones establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de este Organismo Autónomo y se proceda a efectuar las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprimen las siguientes unidades básicas con nivel orgánico de Subdirección General.

- Departamento de Reducción de Consumo.
- Departamento de Investigación de Fuentes Alternativas de Energía.

Se suprime con nivel orgánico de Servicio, el de Regulación y Desarrollo Energético.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto y en especial las que se deriven de la asunción de funciones a que se refiere el artículo 2.º del mismo, que no producirán aumento del gasto público.

Tercera.—Por el Ministro de Industria y Energía, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

1959 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2810/1983, de 13 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Detergentes (detergentes sintéticos y jabones de lavar).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de fecha 11 de noviembre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Apartado 10.11, página 30395, donde dice: «Las leyendas de inserción obligatorias señaladas en los apartados 10.3, 10.5, 10.6 y 10.7 ...»; debe decir: «Las leyendas de inserción obligatorias señaladas en los apartados 10.3, 10.4, 10.5, 10.6 y 10.7 ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1960 *CORRECCION de errores del instrumento de ratificación de 18 de mayo de 1982 del Convenio de Seguridad Social entre España y la República de Austria y protocolo final, firmados el 6 de noviembre de 1981. Acuerdo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social, firmado en Viena el 6 de abril de 1983.*

Advertido error en la inserción del texto del Acuerdo de Seguridad Social entre España y la República de Austria, firmado en 6 de noviembre de 1981, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, del 8 de julio de 1983 (páginas 19064/70), a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Título III. Capítulo 2. Artículo 19.

En la primera línea, donde dice: «Las instituciones competentes españolas aplicarán los artículos 17 y 18 ...»; debe decir: «Las instituciones competentes españolas aplicarán los artículos 16 y 17 ...».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1961 *REAL DECRETO 102/1984, de 11 de enero, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y de mineral prerreducido.*

Los Reales Decretos 969 y 970/1983, de 25 de enero, concedieron bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y de mineral prerreducido.

Continuando las dificultades de aprovisionamiento de dichas primeras materias para la industria siderúrgica nacional, resulta aconsejable hacer uso de la facultad que el artículo 17 del Texto Refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas concede al Gobierno, si bien acomodando los tipos paulatinamente al de normal aplicación, que le será a partir del 1 de enero de 1986.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos reglamentariamente, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral prerreducido, partida arancelaria 73.05 B, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el 6 por 100 durante 1984, el 7 por 100 durante el primer semestre de 1985, el 8 por 100 durante el segundo, siendo de aplicación el tipo normal a partir del 1 de enero de 1986.

Art. 2.º Se concede una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro; en estado seco, partida 26.01.A-II, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el 6 por 100 en 1984, el 7 por 100 en 1985, siendo de aplicación el tipo normal a partir del 1 de enero de 1986.

Art. 3.º Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de reposición, admisión o importación temporal.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

1962 *ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías.*

Ilustrísimo señor:

Las tarifas que determinan las comisiones que, como máximo, les corresponde percibir a los Agentes de Aduanas por su intervención en los despachos de mercancías, fueron aprobadas por Orden de 13 de febrero de 1981, la cual, en su apartado primero, dispone que podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las mismas y que, a juicio de este Ministerio, justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación.

El Consejo General de los Colegios de Agentes de Aduanas ha puesto de manifiesto ante esa Dirección General que se dan actualmente las circunstancias necesarias para reconsiderar las vigentes tarifas, por cuyo motivo se convocó la Comisión creada al efecto por Orden de 10 de octubre de 1982, modificada en su composición por la de 25 de octubre de 1978.

Vistas las conclusiones de la mencionada Comisión, se considera llegado el momento de revisar dichas tarifas, adecuándolas a la realidad económica actual, procurando recoger alguna situación no prevista, y reconsiderando los cuadros de bonificaciones.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero.—Se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas que se insertan a continuación como remuneración por los trabajos que les corresponde realizar en razón a su intervención en los despachos que se efectúan en las Aduanas.

Las expresadas tarifas podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las mismas y que, a juicio de este Ministerio, justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación.

A tales efectos, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por delegación de este Ministerio, queda facultada para convocar a la Comisión Oficial, creada por Orden de 10 de octubre de 1982 y modificada en su composición por la de